



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 067-2018-GM/MPH

Huancavelica, 09 de febrero 2018.

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 450-2018, de fecha 08 de enero 2018, presentado por el señor Isidro Soto Ccencho, mediante el cual interpone el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 694-2017-SGTTYSV/MPH., de fecha 12 de diciembre 2017.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el 07 de febrero 2017, se impuso la papeleta de infracción N° 018534, al vehículo conducido por el señor Isidro Soto Ccencho, por incurrir en la infracción clasificada como G-56 (Recoger o dejar pasajeros fuera de los paraderos de ruta autorizados cuando existan); el mismo que motivó la presentación del descargo contra la Papeleta de Infracción N° 018534, derivándose en la emisión de la Resolución Sub Gerencial N° 175-2017-SGTTYSV/MPH., resolviéndose declarar infundada el descargo y ordena imponerse la sanción pecuniaria y no pecuniaria al señor Isidro Soto Ccencho, identificado con DNI N° 23263299, por incurrir en la infracción de código G-56 (multa de 8% de la UIT y la acumulación de 20 puntos en el record de conductor);

Que, mediante el recurso administrativo de reconsideración, signado en el expediente N° 23557-2017, de fecha 28 de febrero 2017, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Sub Gerencial N° 175-2017-SGTTYSV/MPH., derivándose en la emisión de la resolución 694-2017-SGTTYVS/MPH., resolviéndose declarar improcedente el recurso interpuesto por el recurrente;

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC., establece que son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre, las municipalidades provinciales y la Policía Nacional del Perú; para fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento, tal como se describe en el literal b) del artículo 7° del mismo cuerpo legal;

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Al mismo tiempo el artículo 216° del mismo cuerpo legal citado, precisa que para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; estando a que el recurso de apelación presentado por el recurrente se encontraría dentro de los presupuestos establecidos por la norma;

Que, al respecto el recurrente, señala la falta de motivación en la Resolución Sub Gerencial N° 694-2017-SGTTYSV/MPH., toda vez que simplemente se declara improcedente por encontrarse fuera de plazo o por extemporaneidad, sin mayor motivación;

Que, sin embargo, es preciso invocar el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en el que preceptúa que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Por lo que ya no cabe manifestarse sobre el fondo, consecuentemente todo recurso presentado fuera de los plazos devendría en improcedente;

Que, sobre la prohibición de desembarcar pasajeros en lugares no autorizados, el recurrente refiere que en la papeleta de infracción el efectivo policial ha señalado como lugar de infracción en la Av. Celestino Manchego Muñoz y como dato adicional "Plaza de Santa Ana" con lo que concluye que en dicha área existe una señal de tránsito de carácter informativo "paradero de ruta"; sin embargo no se precisa la ubicación exacta donde ha realizado el desembarque, se toma en cuenta esta descripción solo como una referencia; dicha señal de tránsito es de carácter informativo y se utiliza para indicar los paraderos del servicio de transporte público de pasajeros. A esta señal también se le puede adicionar una placa complementaria indicando las líneas de transporte público que utilizan el paradero. El recurrente refiere que pertenece a una empresa llamada Espinoza y Taipe; pero indica a que línea de transporte público pertenece;

Que, el recurrente hace la observación sobre el relleno ya que en la fecha de infracción se ha descrito el año 2016 en lugar de 2017, y no se ha consignado el número de tarjeta de circulación; no se consideró ningún tipo de número como correspondencia, se consignó literalmente "zona registral" que dicha información de ninguna manera constituye el número de la tarjeta de circulación;

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia contenida en el expediente N° 2755-2002-AC/TC., sobre la conservación del acto: (...) de acuerdo con lo establecido en el artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cuando el vicio del



acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Dicha norma considera como vicio no trascendente el acto emitido con infracción las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento afectare el debido proceso del administrado, como en el presente caso que no se rellenó en la papeleta la clase o categoría de licencia;

Que, en ese sentido, quedan desvirtuados los fundamentos del recurrente, entendiéndose por el contrario que la papeleta de infracción cuestionada, ha sido impuesta de acuerdo a los procedimientos, normas y directivas establecidos para dichos efectos, cumpliendo específicamente los requisitos previstos en el artículo 326º del TUO del Reglamento de la Ley Nacional de Tránsito-Código de Tránsito; no existiendo elementos de prueba que constituyan vicios del acto administrativo, y por ende que den lugar a la nulidad a solicitud de parte o de oficio de la papeleta de infracción o a indiferente interpretación jurídica de los hechos, máxime si al momento de la intervención policial al infractor, se detectó que aquellas había infringido las normas de tránsito por las cuales se le impuso la papeleta de infracción cuestionada; y,

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, a la Opinión Legal N° 087-2018-GAJ/MPH, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 280-2017-AL/MPH y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la apelación interpuesto por el recurrente Isidro Soto Ccencho, contra la Resolución Sub Gerencial N° 694-2017-SGTTYSV/MPH., de fecha 12 de diciembre 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución Sub Gerencial N° 694-2017-SGTTYSV/MPH., de fecha 12 de diciembre 2017.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente resolución y la actualización en el Registro Nacional de Sanciones, a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, y demás órganos administrativos de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Sub Gerencia de Tránsito y S.V.
Informática.
Administrado.
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUANCVELICA

Ing. Carlos Poma Ramos
GERENTE MUNICIPAL